

DIRECTOR: Hugo M. Córdova B.

TOMO Nº 372

SAN SALVADOR, MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006

NUMERO 169

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diago Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales ileguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

50) IVI	ARIU	
ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	SECCION CARTELES OFICIALES	Pá
Acuerdos Nos. 107 y 115 Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a formar asamblea.		DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
Acuerdos Nos. 122, 123, 124 y 125 Se aprueban informes de labores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	6-8	Aceptación de Herencin Cartel No. 1245. Dinora Segovia de López, Zenayda Cristabel y Heidi Esmeralda ambas de apilledo López Segovia	
ORGANO EJECUTIVO	0	(3alt.)	2
MINISTERIO DE EDUCACION RAMO DE EDUCACIÓN	1	Cartel No. 1246 Efrain de Jesús Vásquez Alfaro (3alt.)	20
Acuerdo No. 15-0883 Se reconocen los estudios académicos realizados por Segundo Guillerino Maldonado	S.	DE SEGUNDA PUBLICACIÓN	
Pereda	9	Título Supletorio	
ORGANO JUDICIAL			20-21
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		DE TERCERA PUBLICACIÓN	
4 Dr.		Aceptación de Herencias	
Acuerdos Nos. 498-D, 981-D, 983-D, 987-D, 1087-D, 1135-D, 1228-D, 1312-D y 1313-D Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas	9-10	Cartel No. 1219 María Ofelia Reyes de Díaz (3 alt.) Cartel No. 1220 Brayan Antonio Corvera Barahona (3 alt.)	21 21
INSTITUCIONES AUTONOMAS		Cartel No. 1221 Josselyn Yamileth Ventura Vaquerano	21-22
		Cartel No. 1222,- María Wenceslao Andasol (3 alt.)	22
ALCALDÍAS MUNICIPALES		Cartel No. 1223,- Wilfredo Aguilar Guardado y Otros (3 alt.)	22
Decretos Nos. 1 y 2 Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Servicios Municipales de San Rafael Obrajuelo y Santa Rosa de Lima.	11-19	Títulos Supletorios Cartel No. 1224,- María Julia Corpeño (3 alt.)	22-23

Cartel No. 1225.- Domitila Reyes Andrade (3 alt.)

23

Pág.

3

Convocatorias	A017559, A017566, A017569, A017570, A017571, A017572, A017573, A017575, A017576, A017577, A017580, A017582,
Carteles Nos. C000734, C000735, C000736, C000738 82-83	A017583, A017585, A017586, A017587, A017588, A017589, A017590, A017592, A017594, A017603, A017604, A017607, A017608, A017610, A017611, A017612, A017616/20, A017617,
Subasta Pública	A017618, A017629, A017630, A017632, A017650, A017652,
Cartel No. A017993 83-84	A017686
Reposición de Certificado	Nombre Comercial
Cartel No. A018075	Carteles Nos. A017510, C000700 129-130
Aumentos de Capital	Señal de Publicidad Comercial
Carteles Nos. A017957, A017986, C000773 84-85	Carteles Nos. A017660, A017661
Aviso de Cobro	Matrículas de Comercio
Cartel No. A017962	Carteles Nos. A017639, C000683, C000687, C000690, C000691, C000695, C000696, C000697, C000698, C000699. 131-134
Administrador de Condominio	Subasta Pábl ica
Cartel No. A018103	Cartel No. A017663
Fusión de Sociedades	Assessment du Camital
Carteles Nos. C000885, C000886, C000887, C000888 86-91	Aumentos de Capital Carteles Nos. A017666, A017693
	Cancles (108, AU1/000, AU1/093,
Marcas Industriales	Disolución de Sociedad
Carteles Nos. C000748, C000777, C000778, C000779, C000780, C000783, C000785, C000786, C000787, C000789, C000790, C000791, C000792, C000793, C000795, C000796,	Cartel No. A017542
C000797, C000798, C000799	Aviso de Cobro
	Cartel No. A017285
Marcas de Servicio Carteles Nos. A018092, A018094, C000733, C000761,	
C000762, C000776, C000788, C000794, C000800	Título Municipal Cartel No. A017678
1000	Cartel No. A017678
DE TERCERA PUBLICACIÓN	Marcas de Servicio
0.7	Carteles Nos. A017619, A017625, A017626, A017634, A017636, A017653, A017654, A017656
Aceptación de H erencias	
Carteles Nos. A017492, A017493, A017497, A017511,	Cambio de Dirección de Empresa
A017529, A017574, A017 591, A017595, A017597, A017613, A017642, A01 7659, A0 17664, A017682, A017704, A017712. 102-106	Carteles Nos. A017640, C000686, C000688
Títulos de Propiedad	
Carteles Nos. A017681, A017701	
	(SECCION DOCUMENTOS OFICIALES)
Títulos Supletorios	
Carteles Nos. A017514, A017672	CONSEJO DE MINISTROS DE
Renovación de Marcas	INTEGRACIÓN ECONÓMICA
Carteles Nos. A017544, A017546, A017555, A017556,	IN I EGINGION EGONOMION
Α017560, Λ017561, Λ017662, Λ017667, Λ017669, Λ017670,	Resoluciones Nos. 165-2006 (COMIECO-XLIX), 166-2006
A017671	(COMIECO-XLIX), 167-2006 (COMIECO-XLIX), 168-2006 (COMIECO-XLIX), 169-2006 (COMIECO-XLIX) y 171-2006 (COMIECO-XLIX)
Marcas de Fábrica	(COMILCO-ALIA)

Carteles Nos. A017518, A017539, A017541, A017543, A017545, A017548, A017553, A017554, A017557, A017558,

RESOLUCION No. 167-2006 (COMIECO-XLIX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico:

Que mediante la Resolución No.142-2005 (COMIECO-XXXII) adoptada el 26 de septiembre de 2005, el Consejo aprobó, como Anexo de la misma, el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones,

Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera, el Subgrupo Técnico de Hidrocarburos solicitó se sustituya el Ministerio de Ambiente y Energia (MINAE) por el Ministerio de Salud en los acápites 5 (Ente Nacional Competente) y 13 (Vigilancia y verificación) correspondientes a dicho Reglamento Técnico;

Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica, con base en una propuesta de los grupos técnicos, ha recomendado a este foro proceder a hacer las modificaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de ese Reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala:

RESUELVE:

 Modificar por sustitución total el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75 01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones, Anexo de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII), el cual queda como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante. RESOLUCION No. 167-2006 (COMIECO-XLIX) Página 2.

Se deroga el literal f) del numeral 1 de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII).

La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y 1, sera publicada por los Estados Parte.

San Jòsé, Costa Rica, 28 de julio de 2006

Marco VInicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior

dè Costa Rica

de El-Salvador

Ministro de Economi de Guatemala

Jorge Alberto Rosa Zelava. Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio

Yolanda Mayora de Gavidia

Ministra de Economia

de Honduras

Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

El infrascrilo Secretario General de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA. Que la fotocopia que anlecede, si como las catorce del anexo, impresas unicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 167-2006 (COMIECO-XLIX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de julio de dos mil seis, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guaternala, el uno de agosto de dos mil seis . -----

> Haroldo Rodas Melgar Secretario General

Anexo Resolución No.167-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 75.01.15:04

PRODUCTOS DE PETROLEO. ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O MOTORES A DIESEL. ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA

Este reglamento técnico es una adaptación de las

especificaciones que aparecen en las normas SAE J183, SAE

J300 y APT 1509.

ICS 75.160.20

RTCA 75.01.15:04

Reglamento Tecnico Centroamericano editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaria de Industria y Comercio, SIC

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO 75.01.15:04

RTCA

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las Normas Técnicas o Reglamentos Técnicos. Esta conformado por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.01.15:04 PRODUCTOS DE PETROLEO. ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O DIESEL. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y del Subgrupo de Hidrocarburos de los Países de la Región Centroamericana. La oficialización de este reglamento técnico, confleva la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO 01

ACIPANTES Por Guatemala COGUANOR Por El Salvador CONACYT Por Costa Rica Por Nicaragua MIFIC Por Honduras SIC

OBJETO

Establecer las específicaciones intininas de calidad e información comercial que debe contener todo aceite lubricante para uso automotor de vehículos a gasolina o diesel que se concercializa en los Paises de la Región Centroamericana, a granel o mediante envases individuales, así como los metodos de venificación para detenninar la veracidad de la información comercial establecida.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica a todos los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel excepto las clasificaciones API SA, SB, SC y SD (véase Tabla 1), así como las API CA, CB y CC (véase Tabla 2), debido a que las categorías posteriores a éstas, coinciden con las recomendaciones de los fabricantes de motores y protegen a la mayoría del parque vehicular existentes en los Países de la Región Centroamericana.

Los aceites lubricantes con las clasificaciones APJ SA, SB, SC, SD y CA, CB y CC podrán ser utilizados en otros usos.

3. DEFINICIONES

- 3.1 Aceite lubricantes para motores de combustión interna; producto derivado de petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello con aditivos específicos.
- 3.2 Aceite básico: son derivados de petroleo o de síntesis petroquímicas sin aditivos utilizados en la preparación de los aceites lubricantes, a través de mezclas entre si, con aditivos especiales que les confieren ciertas propiedades físicas o químicas adicionales.
- 3.3 Aceite muitigrado: aceite de motor que satisface los requerimientos de más de un grado de viscosidad SAE.
- 3.4 Aceite monogrado (Aceite grado único): aceite de motor que satisface los requerimientos de solamente un grado viscosidad SAE.
- 3.5 Aditivo; sustancias química que se agrega a un producto de petróleo para Impartir o mejorar ciertas propiedades.
- 3.6 Cenizas: depósito metálico formado en la cámara de combustión y otras partes del motor durante la operación a alta temperatura.
- 3.7 Ceniza sulfatada: residuo remanente después que la muestra ha sido carbonizada y subsecuentemente tratada con ácido sulfúrico y calentada hasta sequedad y peso constante.

3.8 Densidad Relativa (Gravedad API): es una función especial de la densidad relativa (gravedad especifica) a 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56°C (60°F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

Gravedad API (*API) = (141,5 / G.E 15,56 °C / 15,56 °C) - 131,5

donde: G.E.15,56 °C/15,56 °C: Gravedad Específica a 15,56 °C/15,56°C

- 3.9 Indice de viscosidad: número empírico, sin unidades, que indica el efecto de un cambio de temperatura en la viscosidad cinemática de un aceite.
- 3.10 Numérico Básico Total (TBN): es la cantidad de ácido expresado en términos del número equivalente de miligramos de KOH que es necesario para titular las bases fuertes presentes en un gramo de aceite.
- 3.11 Punto de Escurrimiento o fluidez: es la menor temperatura en múltiplos de 3°C (5°F) en la cual la muestra todavia fluye, cuando es sometida a enfriamiento bajo condiciones definidas.
- 3.12 Temperatura de Inflamación ("Flash Point"): es la menor temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le acerca una llama.
- 3.13 Viscosidad absoluta (dinámica) medida de la resistencia de una sustancia al fluir, o como la fuerza por unidad de área requerida para mantener el fluido a una velocidad constante en un espacio considerado.
- 3.14 Viscosidad cinemática: cociente de la viscosidad absoluta entre la densidad, también como el tiempo necesario para que un volumen dado de sustancia recorra una longitud dada.
- 4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.
- 4.1 API: "American Petroleum Institute" (Instituto Americano del Petróleo).
- 4.2 ASTM: "American Society for Testing and Materials" (Sociedad Americana para Pruehas y Materiales).
- 4.3 SAE: "Society of Automotive Engineers" (Sociedad de Ingenieros Automotrices).
- 4.4 150: "Internacional Organization for Standardization" (Organización Internacional para la Normalización)
- 4.5 IEC: "International Electrotechnical Commission" (Comisión Electrotécnica Internacional).
- 4.6 HTHS: Siglas en inglés de "alta temperatura y alto efecto de corte o cizallamiento"
- 4.7 °C: Grados Centigrados.
- 4.8 cSt: centistokes.
- 4.9 °F: Grados Fahrenheit.
- 4.10 g: gramos

- 4.11 G.E: Gravedad Especifica
- 4.12 KOH: Hidróxido de Potasio.
- 4.13 mg: Miligramos
- 4.14 mL: Mililitros.
- 4.15 mm²: Milimetros al cuadrado.
- 4.16 mPa: MiliPascal.
- 4.17 ppmv: Partes por millón volumen.
- 4.18 s: Segundos

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energia y Minas; En El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; En Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaraguense de Energía; En Costa Rica: Ministerio de Salud. Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

6. CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

Para propositos de este Reglamento se utilizará el sistema de clasificación API para lubricantes automotrices, el cual los subdivide en dos tipos. Las clasificaciones de servicio ó categorías API se denotan mediante dos (2) letras: los que comienzan con tetra "S" (Spark - Chispa) se refieren a los lubricantes para motores operados con gasolina y los que comienzan con la letra "C" (Compression – Compresión) se refieren a lubricantes para motores operados con diesel. En ambos casos la segunda letra indica las características del servicio tipico para la cual se recomienda el lubricante.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y RESPALDO A CALIDAD

- 7.1 Características: los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel no deben de ser 100 % aceites hásicos, sino deben incluir los aditivos correspondientes.
- 7.2 Respuldo a calidad: la calidad de los aceites lubricantes para motores a gasolina y diesel que, aparecen en las Tablas 1 y 2, deberá estar respalda por alguna de las tres opciones siguientes
 - Documentos emitidos por organismos o empresas acreditadas, donde se compruebe que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes, para cada uno de las calidades esta respaldada con pruebas de laboratorio, mediante correlaciones de mezclas de comportamiento ya aprobadas, este respaldo indicará su origen y la calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

- Resultados aprobatorios de pruebas de motor establecidas para cada una de las calidades de lubricantes según API, ASTM, SAE o cualquier otra entidad internacional que haya establecido normatividad equivalente que garanticen el comportamiento esperado del lubricante. Estas pruebas serán realizadas por laboratorios acreditados y debidamente certificados, que emitan documentos donde se manifiesten los resultados aprobatorios de éstas. Estos documentos indicarán el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.
- Documentos emitidos por empresas acreditadas donde se soporte que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes corresponde a la requerida para cada una de las calidades. Este documento deberá indicar el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

8. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ACEITES LUBRICANTES

8.1 Perfil de calidad

- 8.1.1 Las características de las pruebas para determinar la calidad de los aceites lubricantes, son de tal complejidad que su aplicación es especifica y no para emplearse en forma periódica, por lo que usualmente se utilizan sólo para calificar la calidad de las nuevas formulaciones. Por lo tanto, en esta Reglamento se ha optado por el uso de un "Perfil de calidad" que identifique las características de los aceites lubricantes, cuya formulación ya haya sido calificada mediante alguna de las opciones especificadas en el capitulo 7.
- 8.1.2 El perfil de calidad deberá contener todos los parametros establecidos en la Tabla 4, detallando las especificaciones físicas y químicas que identifican a cada una de las formulaciones de los aceites lubricantes.

8.2 Registro del perfil de calidad

8.2.1 Cada fabricante de accites lubricantes o comercializador de accites importados, debe registrar ante el Ente Nacional Competente, el perfil de calidad de cada uno de sus lubricantes a producir o comercializar especificando la clasificación y los grados de viscosidad correspondientes. Mediante este registro la autoridad comprobará la calidad de los aceites producidos o comercializados. Cuando se efectúe alguna modificación en la formulación del aceite, el nuevo perfil de calidad deberá ser registrado ante el Ente Nacional Competente respaldado por las constancias a que se hace referencia en el numeral 6.2 de esta Reglamento.

8.3 Registro de importadores

8.3.1 El Ente Nacional Competente se encargará de la elaboración de un registro confiable de distribuidores de lubricantes la cual se hará efectiva al momento de registrar el perfil de calidad de cada uno de los lubricantes a producir o comercializar.

MUESTREO

- 9.1 El Ente Nacional Competente verificará al menos una vez al año la calidad e información comercial detallada en cada envase, tomará muestras de cajas selladas u otro envase sellado de fábrica y el muestreo se realizará conforme a la última edición vigente de las Normas ISO 2859-0, ISO 2859-1, IEC 410 ó ISO 3951.
- 9.2 Las muestras se tomarán preferentemente en los almacenes de las instalaciones de producción o distribución. Las muestras se dividirán en tres partes (por unidades), en una de estas se realizarán las pruebas que se establecen en el perfil de calidad (véase Tabla 4) las que se electuarán en los laboratorios del Ente Nacional Competente o en su detecto, aquellos acreditados que ésta designe.
- 9.3 Otra parte de la muestra de prueba se individualizará y se marcará en forma tal que se impida su sustitución, quedando en poder del fabricante o distribuidor para los efectos de lo dispuesto en la Ley respectiva. Para el muestreo a granel de aceites lubricantes se usará la última edición vigente del método ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products" (Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo), después de lo cual se seguirán los pasos aplicables del párrafo anterior.
- 9.4 Otra parte de la muestra quedará en poder del Ente Nacional Competente, como muestra testigo

10. MÉTODOS DE ENSAYO Y ANÁLISIS

- 10.1 Los métodos de ensayo y análisis referidos en las Tablas 3 y 4, corresponden a los estándares de la última edición vigente de ASTM. Los métodos de muestreo para el producto envasado del capítulo 8, corresponden a las últimas ediciones vigentes de ISO y de IEC.
- 10.2 Para verificar las características especificadas en el pertil de calidad de esta Norma, deberán útilizarse los estándares ASTM indicados en la Tabla 4. El Ente Nacional Competente designará los laboratorios para la realización de dichas pruebas.
- 10.3 Para los ensayos se adoptarán las últimas ediciones vigentes de las siguientes Normas ASTM en idioma inglés y la traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario:
- ASTM D-92: "Standard Test Method for Flash and Fire by Cleveland Open Cup" (Método de Prueba Estándar para el Punto de Inflamación y Fuego por el Probador Cleveland de Copa Abierta).

ASTM D-93: "Standard Test Method for Flash-Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester" (Método de Prueba

Estandar para el Punto de Inflamación por el Probador Persky-Martens de Copa Cerrada).

ASTM D-97: "Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products" (Método de Prueba Estándar para el Punto Escurrimiento para Productos de Petróleo).

ASTM D-129: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (General Bomb Method)" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos del Petróleo. (Método General de Bomba)).

ASTM D-445: "Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (the Calculation

of Dynamic Viscosity)" (Método de Prueba Estándar para Viscosidad Cinemática de Líquidos Opacos y

Transparentes (Cálculo de la Viscosidad Dinámica))

ASTM D-874: "Standard Test Method for Sulfated Ash from Lubricant Oils and Additives" (Método de Prueba Estándar para Cenizas Sulfatadas provenientes de Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-892: "Standard Test Method for Foaming Characteristics of Lubricating Oil" (Método de Prueba Estándar para Características de Espumación en Aceites Lubricantes).

ASTM D-1091: "Standard Test Method for Phosphororus in Lubricanting Oils and Additives" (Método de Prueba Estándar para Fósforo en Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-1298: "Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method" (Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Liquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro).

ASTM D-1500: "Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)" (Método de Prueba Estándar para color ASTM de Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM)).

ASTM D-1552: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature Method)" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo. (Método de Alta Temperatura)).

ASTM D-2270: "Standard Practice for Calculating Viscosity Index from Kinematic Viscosity at 40 and 100°C (Práctica Estándar para Cálculo del Indice de Viscosidad: a partir de la Viscosidad Cinemática a 40 y 100°C).

ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X-Ray Spectrometry" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectrometría de Rayos X).

11. MARCA Y ETIQUETADO

11.1 Todo envase conteniendo aceite lubricante para motor de vehículos a gasolina o diesel que se comercialice

a granel o en envases individuales, deberá estar perfectamente identificado en idioma español y como segunda

alternativa en idioma inglés, con al menos los siguientes datos:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Marca Registrada del Producto.
- c. Identificación del Producto:
 - Nivel de Servicio API (Tablas 1 y 2).
 - Dona API¹
 - Grado de Viscosidad SAE (Tabla 3).
- d. Advertencia de uso para la salud y medio ambiente (disposición final del envase y del aceite lubricante usado).
- e Volumen de producto contenido, en el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- f. Número de lote.
- g. Pais de fabricación.
- h. La leyenda: "Envasado en (indicar país) por (indicar nombre de la empresa)".

NOTA: El marcado contendrá lo establecido anteriormente, toda vez que éste no contravenga las disposiciones de normas o reglamento de etiquetado vigentes para este tipo de producto.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACION

La vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano corresponde: En Guatemala, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. En El Salvador, a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras, a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente. En Nicaragua, a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía. En Costa Rica, al Ministerio de Salud.

¹ Todo producto que lleve la Dona API deberá ser comprobable por medio de la certificación API

² Toda vez que el envasado final del producto sea en un Países de la Región Centroamericana.

Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

14. NORMAS PARA CONSULTA

Se consultaron las siguientes normas:

API 1509 - 1995: Autorización de Aceite de Máquina y Sistema de Certificación

SAE J183-1991: Desempeño de Aceite de Máquina y Clasificación de Servicio de Máquina (Diferente a "La Conservación de Energía").

SAE J300-1992: Estándar para Vehiculo de Superficie.

IEC 410-1973: Planes de Muestreo y Procedimientos para inspección por Atributos.

ISO 2859-0-1995: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos- Parte 0: Introducción al Sistema de Muestreo por Atributos de la ISO 2859.

ISO 2859-1-1989: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos- Parte 1: Planes de Muestreo Clasificados por Nivel de Calidad de Aceptación (AQL) para Inspección Lote por Lote.

ISO 3951-1989: Procedimientos de Muestreo y Cartas para Inspección por Variables para Porcentaje de Inconformidad.

15. ANEXOS

Tabla 1. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina.

Tabla 2. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores Diesel.

Tabla 3. Grados de Viscosidad SAE para Aceites de Motores. (SAE J300)

Tabla 4. Limites de Tolerancia para las Propiedades Físico Químicas de los Aceites Lubricantes de Motor a

Gasolina y Diesel (Para Fines de Auditoria).

Tabla No.1 Clasificacion API en aceites lubricantes para motores a gasolina

SUBTIPO	DESCRIPCIÓN
S.4.	Servicio de motores utilitarios, de gasolina y diesel (OBSOLETO)
(Ver NOTA al pie)	Aceite básico sin contenido de aditivos. Esta categoria no tiene requerimientos de desempeño. N debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del eyupo lo recomiena
	especificamente
SB	Servicio de motores de gasolina bajo servicio minimo (OBSOLETO)
(Ver NOTA al	Aceite hásico con cierto contenido de aditivación. No debe ser usada en ningun motor a menos qu
pie)	el fabricante del equipo lo recomiende específicamente
	Servicio de Muntenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1964 (OBSOLETO)
SC	Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1964
(Ver NOTA al	1967, operando hajo las garantias de los fabricantes de motor durante los años dejestos modelos
pie)	
	Servicio de Mantenimiento por garantia en motores de gasolina a partir de 1968 (OBSOLETO)
SD	Servicio típico de matores a gasolina en automóviles y algunos camtores de los modelos 1968
(Ver NOTA al	1970, operando bajo las garantias de los fabricantes de motor durante los años de estos modelo
pie)	Sustituyen a la clasificación SC por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en año
PERMISS	anteriores
	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 197
	(OBSOLETO)
SE	Servicio tipico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1972
	ciertos modelos de 1971 a 1979, operando bajo las garantias de los fábricantes de motor durante lo
	años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SD o SC por lo que pueden ser utilizados e
	motores de años anteriores.
	Servicio de Mantenimiento por garantia en motores a gasolina a partir de 198
	(OBSOLETO)
SF	Servicio tipico de motores a garolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1980
	1988, operando bajo las garantias de los fabricantes de motor durante los años de estos modelo.
	Sustituyen a la clasificación SE por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en año
	anteriores.
	Servicio de Mantenimiento por garantia en motores de gasolina a partir de 198
	(OBSOLETO)
SG	Servicio tipico de motores à gasullna más recientes y de algunos motores diesel de los modelo
	1989. Sustituyen a la clasificación SF, SE y SF / CC o SE / CC por lo que pueden ser utilizados e
	motores de años anteriores
10-7910-32	Servicio de Mantenimiento por garantia en motores de gasolina a partir de 1994 (anulad
	en el símbolo API el 1 de agosto de 1997, excepto cuando se utiliza en combinación co
	ciertas categorias C)
SH (Servicio típico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de automóviles d
4	pasajeros, furronetas y camiones ligeros en operación bajo los procedimientos de mantenimiento
03	recomendados por el fabricante del vehículo. Sustituye a la clasificación SG por lo que puede se
Ma.	utilizada en motores de años anteriores
	Servicio de Mantenimiento por garantia en motores de gasolina a partir de 1997
3.3	Servicio tipico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de
A. C.	automóviles de pasajeros, furgonetas y camiones ligeros a partir del 15 de octubr
,	de 1996.
	Sustituye a la clasificación SII por lo que puede ser utilizada en motores de años anteriores.
utomationments	se incluirán en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtipo
	al SJ, se recomienda el uso de este para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.
superior	al 31. Se recumienda el uso de este para motor de veniculos de untimo modeio y anos anteriores.

superior al SJ, se recomienda el uso de este para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.

NOTA: Las clasificaciones API SA, SB, SC y SD se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No.2 Clasificacion API en aceites lubricantes para motores diesel

SUBTIPO	DESCRIPCION
CA	Servicia de matores diesel bajo servicio ligero (OBSOLETO)
(Ver NOTA al pie)	Aceite básico utilizado en la década de los años 40 Esta categoria no tiene requerimientos de desempeña A
	debe usarse en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende especificamente.
СВ	Servicio de motores diesel bajo servicio moderado(OBSOLETO)
(Ver NOTA al pie)	Aceite básico utilizado e introducidos en el año 1949. Esta categoria no tiene requerimientos de desempeño. N
,	debe ser usada en ningun mator a menos que el fabricante del equipo lo recomiende especificamente.
CC	Servicio de motores diesel y de gasalina bajo servicio moderado(OBSOLETO)
(Ver NOTA al pie)	Servicio tipico de motores diesel y ciertos motores a gasalina de trabajo pesado. Fueron introdijcidas en 196
(Tel indinial proj	Pueden ser utilizados en motores fabricados en años unternores.
	Servicio de motores diesel (OBSOLETO)
50	Servicio tip co de motores diesel de aspiración natural, turbocargados o supercargados, fueron introducidos o
CD	
	1955. Pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.
	Servicio de motores diesel de dos tiempos, bajo servicio severo (OBSOLETO)
CD-II	Servicio típico de algunos motores diesel de dos tiempos que operan en condiciones severas y requieren u
	control del desgaste y depósitos. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoria de servici
	CO.
	Servicio de motores diesel (OBSOLETO)
	Servicio típico de motores diesel de trabajo pesado turbocargada y sobrecargada fabricados a partir de 1983
CE	operando hajo las condiciones de baja velocidad y alta carva y de alta velocidad y alta carga. Satisfacen todos la
	requerimientos de rendimientos de la categoria de servicio GD
	Servicio de motores diesel de inyección indirecta
CF	Servicio tipico de motores diesel de inyección indirecta que utilizan combustibles con alto contenido de azufi
	(mas de 0.5 % en peso). Fabricados a partir del año 1994. Satistacen los requerimientos de la categoria CD
	Servicio de motores diesel de dos tiempos
	Servicio tipico de algunos motores diesel de das tiempos que requieren un control altamente efectivo sobre
CF-2	frotamiento y los depósitos en los cilindros y las caras de los anillos. Satisfacen todos los requerimientos o
0, -	rendimiento de la categoria de servicio CD-II. Estos genter no satisfacen necesariamente los requisitos CF o CI
	4 a menos que los aceites hayan satisfecho especificamente los requerimientos de estas categorías.
	Servicio de motores diesel
	Servicio tipico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Satisfacen todos los requerimiento
CF-4	de rendimiento de la categoria de servicio GE, están diseñados para reemplazarlos a partir de 1994 y proporciona
	un control mejorado del consumo de aceite y depósitos en el pistón
	Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad
	Servicio tipico de algunos motores diesel de cuntro tiempos de alta velocidad usados en equipos de carretera
ÇG-4	fuera de carretera dunde el contenido de azufre del combustible es menos del 0.5 % en peso. Aceites designado
	para cumplir con los estándares de emisiones de los USA a partir de 1994. Pueden ser usados en motores qu
	requieren aceites de las categorias de servicio CD, CE y CF-4.
	Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad
0	Servicio tipico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Introducido en Diciembre 1, 1991
CH-4	Los aceites CH-4 son especialmente compuestos para uso con combustibles diesel con un contenido de azufi
	arriba de 0.5 % peso. Aceites designados para cumplir cun los estandares de emisiones de los USA a partir d
Q_v	1998. Pueden ser usados en motores que requieren aceites de las categorias de servicio CD, CE, CF-4 y CG-4
	e incluiran en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtip

superior al CII-4, se recomienda el uso de este para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.

NOTA: Las clasificaciones API CA, CB y CC se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No.3 Grados de viscosidad SAE para aceltes de motor **SAE J300**

Grado de Viscosidad SAE	Baja temperatura ^a C Viscosidad de Arranque ¹ , cP max	Baja temperatura °C Viscosidad de bombeo ³, cP Máximo sin rendimiento de esfuerzo	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Min	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Max	Viscosidad con alto rango de cizalia ⁵ (cP) a 150 °C y 10 ⁵ s ¹ Min
0W	3250 a -30	60000 a →10	3,8	-	200 4
5W	3500 a -25	60000 a -3.5	3,8		4
10W	3500 a -20	60000 a -30	4,1	- 4	100
15W	3500 a -15	60000 a -25	5,6		~
20W	4500 a +10	60000 a - 20	5,6		
25W	6000 a -5	60000 a -15	9,3	60	
20		THE .	5.6	<93	2,6
30	-		9,3	₹123 <u> </u>	2,9
40			12,5	<16,3	2.9 (Grados 0W- 40, 5W-40 y 10W-40)
40			12.5	₹ 16 ,3	3,7 (Grados 15W-40, 20W- 40, 25W-40)
50	•		16,3	<21,9	3,7
60			21,9	<26,1	3,7

Nota: 1 cP = 1 mPa.s; 1 cSt = 1 mm²/s

[.] Todos los valores son especificaciones criticas como esta definido en ASTM D-3244

ASTM D-4684: Note que la presencia de cualquier rendiguento de esfuerzo detectable por este método constituye una falla sensible de viscosidad.

ASTM D-445

^{1:} ASTM D-445 2: ASTM D-4683, CEC L-36-A-90 (ASTM D-4741).

Tabla No. 4
Limites de tolerancia para las propiedades físico químicas de aceites lubricantes de motor a gasolina y diesel (para fines de auditoria) (1)

Característica	Tolerancia (2)	Unidades	Método ASTM
Temperatura de inflamación (Flash Point)	200 minimo	°C	D-92 ó D-93
Punto de escurrimiento	(3)	°C	D-97
Número Básico Total	(1)	mg de KOH/g	D-2896
Gravedad API a 15 56 ° C	(3)	"API	D-1298
Viscosidad cinemática a 100 °C	Como aparece definida en SAE J300 (ver Tabla 3)	mm²/s ⁽⁴⁾	D-445
Indice de viscosidad	(3)		D-2270
Distribución de rangos de destilación (Volatilidad)	(3)	°C	D-2887
Cenizas sulfatadas	(3)	% masa	D-874
Espumación	+ 10 máx	ml	D-892
Contenido de fosforo	± 10 %	% masa	D-1091 6 D-4047
Color ASTM	(3)	No ASTM	D-1500
Contenido de azulre	(3)	% masa	D-129, D-2622 ó D-1522
Nitrógeno en lubricantes	- 15 % + 20 %	% masa	D-3228 ó D-4629
Metales: Ba, Mg, Zn, Ca, Valores ≥ 100 ppmv Valores < 100 ppmv	-10 %, +15% -15 %, + 20%	ppmv	D-4628, D-4951 ô D-4927
Viscosidad a 150°C (HTHS)	2,9 mín	mPå.s (\$)	D-4683 ó D-4741
Viscosidad aparente a baja temperatura bombeabilidad (Viscosidad de arranque y de bombeo)	Como aparece definida en SAE J300 (Ver tabla No. 3)	mPa.s (5)	D-4684 ó D-5293

⁽¹⁾ La precisión analítica (en 90% de nivel de confianza) se considerará cuando se apliquen éstos límites de tolerancia.
(2) En esta columna se establecen los límites de tolerancia dados por API para las propiedades físicas y químicas, para fines de auditorias. Los valores de las características que apliquen a cada subtipo de aceite deberán ser proporcionados por el suplidor del mismo al momento de su inscripción en el registro de importadores.
(3) Para estas características se deberán "Reportar" los valores correspondientes a cada subtipo de aceite que el

- FIN DEL REGLAMENTO -

suplidor inscriba.

10 1cSt = 1mm²/s

[&]quot;: IcP = I mPa.s